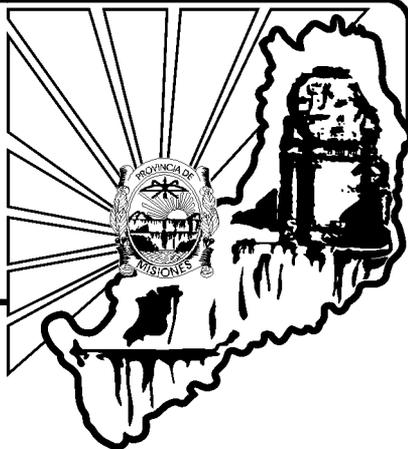


BOLETIN OFICIAL **de la Provincia** **de Misiones**



Todas las publicaciones que se realizan en el Boletín Oficial deben ser tenidas por auténticas y por consiguiente no necesitan ratificación alguna.

LEY IV Nº 1 - APARECE LOS DÍAS HÁBILES
República Argentina

AÑO LIII Nº 12828 POSADAS, MIÉRCOLES 8 DE SEPTIEMBRE DE 2010 EDICION DE 50 PAGINAS

AUTORIDADES

Dr. MAURICE FABIÁN CLOSS
Gobernador

Dra. SANDRA DANIELA GIMÉNEZ
Vicegobernadora

Dn. RICARDO ADOLFO ESCOBAR
Ministro Secretario de Estado General
y de Coordinación de Gabinete

Dr. JORGE DANIEL FRANCO
Ministro Secretario de Gobierno

Ing. LUIS ARNALDO JACOBO
Ministro Secretario de Cultura y Educación

Dr. JOSE DANIEL GUCCIONE
Ministro Secretario de Salud Pública

C.P.N. DANIEL RUBÉN HASSAN
Ministro Secretario de Hacienda,
Finanzas, Obras y Servicios Públicos

Arq. HORACIO HUMBERTO BLODEK
Ministro Secretario de Ecología,
Recursos Naturales Renovables y Turismo

Dra. LÍA FABIOLA BIANCO
Ministro Secretario de Estado de Acción
Cooperativa, Mutual, Comercio e Integración

Dra. CLAUDIA NOEMÍ GAUTO
Ministro Secretario de Estado de
Trabajo y Empleo

Dn. MARIO JOAQUÍN LOSADA
Ministro Secretario de Desarrollo Social,
de la Mujer y la Juventud

Dr. EDMUNDO SORIA VIETA
Ministro Secretario de Estado de Derechos Humanos

Dn. NESTOR JOAQUÍN ORTEGA
Ministro Secretario del Agro y la Producción

Dr. CARLOS MARCELO SYNIUK
Subsecretario Legal y Técnico

Dr. FERNANDO LUIS IACONO
Director del Boletín Oficial

SUMARIO

SUPLEMENTO DEL BOLETIN OFICIAL Nº 12828

Leves IV - Nº 50, XIV - Nº 10,
XXII - Nº 37, IV - Nº 49, XVI - Nº 105
y Decretos Nºs. 1408, 1409, 1410, 1411
y 1415 Pág. 2 a 50.

DIRECCION BOLETIN OFICIAL

Santa Fe 1246 - N3300HYD - Posadas - Misiones
TEL/FAX: (03752) 447021
boletin_oficial@misiones.gov.ar
www.boletin.misiones.gov.ar

LEYES

LEY IV - N° 50

LA CAMARA DE REPRESENTANTES DE LA PROVINCIA DE MISIONES SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

ARTÍCULO 1.- Depósitos en Causas Judiciales. Todo depósito de dinero que deba efectuarse en actuaciones judiciales se hará en el banco que opere como agente financiero de la provincia de Misiones, en cuentas individualizadas, en comprobantes que deben contener el libro y folio de la cuenta, el nombre del depositante, el Tribunal o Juzgado, Secretaría, carátula del juicio con el número del expediente, la cantidad expresada en letras y números, la fecha, la firma del depositante y domicilio del mismo.

ARTÍCULO 2.- Aplicación de los Fondos. El Superior Tribunal de Justicia puede destinar todo o parte de los saldos de los depósitos judiciales a operaciones que devenguen intereses consistentes en inversiones que presenten el mayor rendimiento y seguridad, con exclusión de los que correspondan a menores, incapaces y demás casos en que deban pagarse cuotas periódicas por plazos determinados, los que deben permanecer en sus cuentas de origen.

Con el asesoramiento del banco que opere como agente financiero de la provincia de Misiones, el Poder Judicial invertirá en caja de ahorro el saldo necesario para cubrir los encajes mínimos que aseguren ampliamente la libre disponibilidad de los depósitos judiciales por parte de los magistrados intervinientes, destinando el remanente a operaciones a plazo fijo u otras que brinden la mayor rentabilidad y los menores riesgos, programadas de manera que los plazos y vencimientos no obstaculicen el cumplimiento de los fines de esta Ley.

En caso de que la provisión de fondos de las cuentas correspondientes resultare insuficiente para atender una orden judicial, la misma se hará efectiva con recursos del Fondo de Justicia, a cuyo efecto el banco agente financiero comunicará esta circunstancia en forma fehaciente a la Dirección de Administración a fin de efectivizar el libramiento. La suma así debitada se debe reintegrar cuando venza el plazo fijo de los depósitos judiciales.

ARTÍCULO 3.- Destino de la Renta. Los intereses de las operaciones financieras definidas en el artículo anterior ingresan a la cuenta especial "Fondo de Justicia".

ARTÍCULO 4.- Movimiento de Fondos. Los fondos depositados judicialmente sólo pueden disponerse por extracciones o transferencias ordenadas por el Juez

o Presidente del Tribunal a cuya orden se encuentren.

Las extracciones de fondos deben cumplirse mediante órdenes de pago que librarán los titulares del Tribunal o Juzgado a cuya orden se hayan efectuado, bajo su firma y refrendadas por el Secretario, en los formularios oficiales aprobados por el Superior Tribunal de Justicia, con los requisitos de seguridad y los datos que allí se establezcan, o por los medios que en el futuro pudiere adoptar, conforme lo considere conveniente.

Exceptúase del sistema de extracción de fondos con órdenes de pago, los casos de pago de alimentos, pensiones, rentas de menores, incapaces y demás casos en que deban abonarse cuotas periódicas por plazos determinados, en los que se librará oficio suscripto por el Juez competente a la orden del beneficiario, consignándose el plazo de vigencia de la orden de pago.

En todos los casos el actuario debe verificar y certificar la identidad de quien retire la orden de pago u oficio.

Las transferencias de fondos a cuentas bancarias deben contener el nombre y demás datos del beneficiario, la cantidad a transferir, el nombre de la entidad bancaria, especificando la sucursal o localidad y la individualización de la cuenta bancaria.

ARTÍCULO 5.- Fondos Depositados. Los fondos depositados en cuentas judiciales que no hubieran sido extraídos luego de transcurridos diez (10) años desde su depósito o último movimiento serán transferidos a la cuenta especial "Fondo de Justicia", debiéndose proceder al cierre de las cuentas correspondientes a dichos depósitos.

ARTÍCULO 6.- Facultades del Poder Judicial. El Superior Tribunal de Justicia debe establecer los procedimientos administrativos y contables para la implementación de la presente Ley, quedando para ello facultado a la apertura y cierre de cuentas que sea menester, así como a adoptar las demás modalidades y operatorias bancarias existentes o que en el futuro pudieran ofrecer las entidades acorde a los avances tecnológicos, y que a su criterio ofrezcan mayores ventajas y beneficios a los fines de su institución.

ARTÍCULO 7.- Abrogación. Abróganse la Ley IV – N° 11 (Antes Decreto Ley 691/76) y la Ley IV – N° 22 (Antes Ley 2675).

ARTÍCULO 8.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Posadas,
a los diecinueve días del mes de agosto del año dos mil diez.

ROVIRA - BRITTO a/c

DECRETO N° 1408

POSADAS, 03 de Septiembre de 2010.-

TENGASE por Ley de la Provincia de Misiones, la norma sancionada por la Cámara de Representantes IV - N° 50. Cúmplase, comuníquese, dése al Registro Oficial y pase a la Secretaría de Estado General y de Coordinación de Gabinete a sus efectos.-

CLOSS - Escobar

DIRECCIÓN GENERAL DE
COORDINACIÓN LEGISLATIVA:

Registrada la Ley IV - NÚMERO CINCUENTA (IV - N° 50).-

RODRIGUEZ ESQUERCIA

LEY XIV - N° 10

***LA CAMARA DE REPRESENTANTES DE LA PROVINCIA DE MISIONES
SANCIONA CON FUERZA DE***

LEY:

Capítulo I

Registro Provincial de Condenados por Delitos Contra la Integridad Sexual

ARTÍCULO 1.- Creación. Créase el Registro Provincial de Condenados por Delitos
Contra la Integridad Sexual en el ámbito del Superior Tribunal de Justicia
de la Provincia de Misiones.

ARTÍCULO 2.- Asiento. Se asentará en el Registro creado en el artículo anterior toda
información referida a sentencias condenatorias en procesos penales por
delitos tipificados en el Libro Segundo, Título III, Capítulos II, III y IV del Código Penal.

ARTÍCULO 3.- Sentencias. Las sentencias condenatorias por delitos contra la integridad sexual deben ordenar la inscripción de los datos del condenado en el Registro Provincial de Condenados por Delitos Contra la Integridad Sexual.

ARTÍCULO 4.- Datos Registrables. Se asentarán en el Registro los siguientes datos:

- a) personales y filiatorios, descripción física, profesión u oficio, domicilio actual y los que hubiera tenido, fotografías;
- b) tribunal que dictó la condena, número de expediente, transcripción o copia certificada de la sentencia y datos de causas penales anteriores si las hubiere tenido;
- c) huellas dactiloscópicas y genéticas.

ARTÍCULO 5.- Tratamiento. Todo condenado que ingrese al registro, a pedido del Juez que dictó la sentencia, debe ser evaluado por un equipo profesional especializado que le orientará en la procura de un tratamiento psicoterapéutico de contención a los efectos de su reinserción social. El tratamiento será obligatorio para el condenado, debiendo ser supervisado en forma trimestral por el Juez que lo hubiera condenado.

ARTÍCULO 6.- Solicitud de Informe. Toda institución pública o privada que tenga como fin específico actividades destinadas a menores de edad, personas con capacidades diferentes y adultos mayores, antes de tomar personal para su atención, deben solicitar al Registro Provincial de Condenados por Delitos Contra la Integridad Sexual información sobre si la persona a contratar no se encuentra asentada en el mismo.

ARTÍCULO 7.- Remisión de Informe. El Registro Provincial Único de Condenados por Delitos Sexuales, debe remitir la información en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles de solicitada, limitándose a manifestar si la persona se encuentra habilitada o inhabilitada para la prestación del servicio indicado.

ARTÍCULO 8.- Abstención. La entidad requirente, al recibir el informe, en caso de que del mismo surja que la persona se encuentra inhabilitada para la prestación del servicio, puede abstenerse de contratarla.

ARTÍCULO 9.- Plazo de Inhabilitación. Las sentencias judiciales que dispongan la inclusión en el Registro Provincial de Condenados por Delitos Contra la

Integridad Sexual del penalmente responsable, determinará el plazo de duración y permanencia de la inhabilitación para las tareas que se le prohíban, la que nunca podrá ser inferior al periodo de la condena que le corresponda en virtud del delito por el cual fuera condenado.

ARTÍCULO 10.- Informe por Jueces y Fiscales. Los jueces y fiscales, en ejercicio de sus funciones, pueden solicitar al Registro creado en el presente capítulo la información asentada, sin ningún tipo de restricción.

ARTÍCULO 11.- Condenados Anteriores a la Ley. A los efectos del cumplimiento de la presente Ley, deben asentarse en el Registro todos los condenados con anterioridad a la presente, en un plazo de ciento ochenta (180) días.

ARTÍCULO 12.- Liberados. Los condenados comprendidos en la presente Ley, cuando fueren liberados, deben verificar su domicilio ante la dependencia policial donde fijen su residencia en el plazo de cuarenta y ocho (48) horas de producida la liberación, y deben actualizar la misma cada treinta (30) días.

La dependencia policial que recepcione dicha denuncia debe comunicarla al Registro y al tribunal que hubiese dictado la sentencia condenatoria el domicilio denunciado, sus modificaciones y el incumplimiento de la obligación impuesta en el presente artículo, en su caso.

ARTÍCULO 13.- Plazo de Mantenimiento de Información. La información asentada debe permanecer en el Registro de forma permanente, debiendo darse de baja por las siguientes causales:

- a) fallecimiento del condenado;
- b) cuando hubieran transcurrido diez (10) años desde el cumplimiento de la condena y no haya reincidencia.

Capítulo II

Banco Provincial de Huellas Genéticas Digitalizadas

ARTÍCULO 14.- Creación. Créase el Banco Provincial de Huellas Genéticas Digitalizadas, en el ámbito del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Misiones, constituido sobre la base de la huella genética digitalizada obtenida de un análisis de ácido desoxirribonucleico (ADN), en las circunstancias y bajo las modalidades establecidas por la presente Ley.

ARTÍCULO 15.- Definición. A los fines de la presente Ley, se entenderá por huella genética digitalizada al registro alfanumérico personal elaborado exclusivamente sobre la base de la información que comprenda un mínimo de trece (13) marcadores genéticos válidos a nivel internacional, que carezca de asociación directa en la expresión de genes no codificante, que aporte solo información identificatoria y que resulte apto para ser sistematizado y codificado en una base de datos informatizada, sin perjuicio de la utilización más amplia de la muestra biológica que pudiera disponerse sólo en el marco de una causa judicial, previo requerimiento fundado de la autoridad judicial interviniente y dentro de los límites establecidos por la legislación vigente.

ARTÍCULO 16.- Objetivo. El banco tendrá por objetivo almacenar y procesar información genética asociada a una muestra biológica, sobre la base de la identificación de un perfil genético del comprobante de ADN no codificante a fin de:

- a) facilitar el esclarecimiento de hechos sometidos a la investigación judicial de carácter penal, particularmente en lo relativo a la individualización de las personas responsables de la comisión de algún tipo de delito;
- b) contribuir a resolver conflictos suscitados en causas judiciales no penales en los que se encuentre involucrado el orden público, siempre que medie pedido expreso y fundado de la autoridad judicial interviniente y que aquel guarde conformidad con lo establecido en la presente Ley;
- c) colaborar con la localización del paradero de personas extraviadas, desaparecidas o fallecidas;
- d) discriminar las huellas del personal policial que integre o pase a integrar la policía provincial y la policía judicial, que interviene de alguna forma en el lugar del hecho y procede a la disposición del cordón criminalístico, como un aspecto de la cadena de custodia y para determinar posibles casos de contaminación biológica de evidencias;
- e) suministrar información útil a fin de elaborar estadísticas relativas al comportamiento de la delincuencia en la Provincia, tasas de reincidencia y otros datos significativos que pudiesen desprenderse del análisis estadístico.

ARTÍCULO 17.- Contenido del Banco. El Banco Provincial de Huellas Genéticas Digitalizadas se integra con:

- a) huellas genéticas asociadas a la evidencia que hubiere sido obtenida en el curso de una investigación policial o en un proceso penal y que no se encontraren asociadas a persona determinada;
- b) huellas genéticas de las víctimas de un delito obtenidas en el curso de una investigación policial o en un proceso penal, siempre que no se tratare de un delito de acción privada y la víctima no se hubiese opuesto a su incorporación;
- c) huellas genéticas que se encontraren asociadas a la identificación de personas imputadas, procesadas o condenadas en un proceso penal; las que serán inmediatamente excluidas de la base de datos en caso de absolución o sobreseimiento, salvo que se tratare de delitos tipificados en el Libro II, Título III "Delitos Contra la Integridad Sexual" del Código Penal de la República Argentina, cuyo seguimiento estará a cargo del Registro creado en el capítulo anterior;
- d) huellas genéticas del personal perteneciente a la Policía de la Provincia de Misiones;
- e) huellas genéticas aportadas por los organismos públicos internacionales, nacionales o provinciales con los cuales se celebren convenios con el mismo fin.

ARTÍCULO 18.- Responsabilidades. El Banco debe:

- a) organizar y poner en funcionamiento una base de datos que registre y sistematice las huellas genéticas digitalizadas conforme con lo establecido en los artículos 16 y 17 de la presente Ley;
- b) proceder a la extracción de muestras biológicas que fueran útiles para la determinación de la huella genética a digitalizar o, en su caso, derivar dicha tarea a laboratorios u organismos especializados, públicos o privados, con los cuales se hubieren celebrado convenios;
- c) elaborar los exámenes de ADN no codificante sobre las muestras biológicas extraídas con el objeto de determinar las huellas genéticas digitalizadas o, en su caso, hacerlos producir por laboratorios u

- organismos especializados, públicos o privados, con los cuales se hubieren celebrado los convenios;
- d) cotejar y elaborar conclusiones comparativas en base a las muestras biológicas que integran el Banco y/o aquellas que fueran remitidas para su análisis para la autoridad judicial competente, o en su caso, hacerlos producir por laboratorios u organismos especializados, públicos o privados, con los cuales se hubiesen celebrado convenios;
 - e) preservar las muestras y los resultados que de ellas se obtengan mientras se realiza su procesamiento, velando en todo momento que no sea violada ni interrumpida la cadena de custodia;
 - f) conservar muestras con el objeto de poder elaborar contrapruebas;
 - g) remitir informes solicitados por el Juez o por los representantes del ministerio público fiscal respecto de datos contenidos en la base;
 - h) mantener estricta reserva respecto de la información comprendida en el Banco, obligación que se extiende a todos aquellos que en razón de su función tomen conocimiento de su contenido y subsistirá aun después de finalizada su relación con el mismo;
 - i) adoptar las medidas técnicas y organizativas que resulten necesarias para garantizar la seguridad y confidencialidad de los datos personales de modo de evitar su adulteración, pérdida, consulta o tratamiento no autorizado y que permitan detectar desviaciones de información, ya sea por riesgos de la acción humana o del medio técnico utilizado, a cuyo fin procederá a registrar la información personal del individuo que se encuentre codificada y almacenada en un lugar distinto al lugar en el que se reserven los datos genéticos asociados al mismo código.

ARTÍCULO 19.- Obtención y Examen de Muestras. La obtención de las muestras a que se refieren los artículos precedentes y su posterior análisis se realizará de acuerdo a las circunstancias del caso, en el lugar del hecho o en los laboratorios u organismos especializados y autorizados por el Banco a tal fin, por profesionales de la salud o personal especializado en la materia, de conformidad a la reglamentación que se dicte al efecto.

ARTÍCULO 20.- Personal Policial. Se deben tomar las medidas necesarias a fin de proceder al inmediato asiento de las huellas genéticas digitalizadas del personal perteneciente a la Policía de la Provincia de Misiones, de conformidad a lo dispuesto en el inciso d) del artículo 17. Asimismo, la autoridad administrativa que corresponda debe tomar los recaudos legales necesarios con el objeto de establecer las medidas respecto a los ingresantes a dicha fuerza de seguridad.

ARTÍCULO 21.- Diligencias. Las diligencias únicamente podrán realizarse por orden de la autoridad judicial competente, debiendo efectuarse las siguientes:

- a) obtener muestras que posibiliten la elaboración de huellas genéticas;
- b) procesar para su análisis las muestras a que se refiere el inciso precedente;
- c) incorporar al Banco de Datos de Huellas Genéticas Digitalizadas información complementaria;
- d) cotejar entre huellas genéticas digitalizadas incorporadas al Banco y las obtenidas en el marco de un proceso preventivo o judicial;
- e) remitir toda clase de información existente en el Banco, ante requerimiento de autoridad autorizada.

ARTÍCULO 22.- Condenados. En oportunidad de realizarse los estudios médicos que fija la normativa que regula la ejecución de la pena privativa de libertad, se extraerán, previa orden judicial, las pruebas necesarias que permitan obtener las huellas genéticas digitalizadas de las personas que con anterioridad al dictado de esta Ley hubieran sido condenadas y se encontraren actualmente cumpliendo su condena en establecimiento dependiente del Servicio Penitenciario Provincial, con miras a ser incluidas en el Banco creado por esta Ley.

En los casos en que durante la ejecución de la pena no se haya tenido la oportunidad de extraer las huellas genéticas de los condenados, ello se hará al momento del egreso de los mismos del respectivo establecimiento penitenciario.

Cuando se tratare de condenas por la comisión de delitos contra la integridad sexual, luego de ingresar y procesar las muestras en su base de datos, el Banco debe remitir la información que corresponda al Registro correspondiente.

ARTÍCULO 23.- Baja de Datos Registrados. La información genética y datos complementarios que estuviese almacenada en el Banco Provincial de Huellas Genéticas Digitalizadas deben permanecer en el mismo hasta tanto sea dada de baja por:

- a) orden de Autoridad Judicial competente;
- b) fallecimiento de la persona registrada;
- c) absolución o sobreseimiento, salvo que se trate de huellas genéticas vinculadas a la comisión de delitos contra la integridad sexual cuyo tratamiento será idéntico al de los datos contenidos en el Registro Provincial de Condenados por Delitos contra la Integridad Sexual;
- d) al prescribir la acción penal por el delito cometido, según las normas del Código Penal.

ARTÍCULO 24.- Confidencialidad de la Información. La información contenida en el Banco creado por la presente Ley tiene carácter confidencial y será de acceso restringido a las autoridades públicas competentes en materia de prevención y represión de los delitos, los que podrán acceder a ella previa orden del Juez o Fiscal competente.

En ningún caso podrá solicitarse o consultarse la información contenida en el Banco para otros fines o instancias distintas a los expresamente establecidos.

Bajo ningún supuesto, el Banco podrá ser utilizado como base o fuente de discriminación, estigmatización, vulneración de la dignidad, intimidad, privacidad, honra de persona alguna, sin perjuicio de las limitaciones que en el ámbito judicial corresponda aplicar a estos derechos en el marco de la normativa legal y constitucional vigente.

ARTÍCULO 25.- Restricción al Acceso de la Información. A las bases de datos y equipos informáticos existentes o utilizados por el Banco tendrán acceso solo personal autorizado con claves específicas en ordenadores que no estén en red, ni tengan conexión a Internet y estén dedicados exclusivamente a los fines estipulados en la presente Ley.

ARTÍCULO 26.- Deber de Reserva. Toda persona que intervenga en la toma y cotejo de muestras, obtención de evidencias y análisis de ADN debe mantener la reserva de los antecedentes y cuidar la integridad de la cadena de custodia de acuerdo a las exigencias que imponga la reglamentación de la presente Ley.

ARTÍCULO 27.- Sanciones. Se impondrán las sanciones administrativas que correspondan, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal pertinente, a aquellas personas que incurran en incumplimiento del deber de confidencialidad y reserva prescriptas en la presente Ley.

ARTÍCULO 28.- Inscripción del Banco. El Banco Provincial de Huellas Genéticas Digitalizadas debe estar inscripto en el Banco creado a tal efecto por la Ley Nacional 25.326 en el ámbito de la Dirección Nacional de Protección de Datos Personales.

ARTÍCULO 29.- Colaboración. El Banco Provincial de Huellas Genéticas Digitalizadas debe promover el intercambio de información y mutua colaboración con los bancos y registros de datos genéticos existentes o a crearse, y con los organismos públicos nacionales, provinciales o municipales que persigan idénticos fines.

ARTÍCULO 30.- Convenios. El Banco Provincial de Huellas Genéticas Digitalizadas podrá celebrar convenios con laboratorios privados o públicos, nacionales, provinciales o municipales, previa autorización de las autoridades administrativas que correspondan, para el cumplimiento de los objetivos de la presente Ley.

ARTÍCULO 31.- Reglamentación. El Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Misiones dispondrá la fecha a partir de la cual se pondrá en funcionamiento el Registro Provincial de Huellas Genéticas Digitalizadas y reglamentará las modalidades de su administración, reglas técnicas que regulen los procedimientos aplicables a la toma de muestras y conservación de evidencias y su cadena de custodia. Asimismo, establecerá requisitos y condiciones que deben cumplir las instituciones y organismos especializados, públicos o privados, para determinar huellas genéticas y ser parte de eventuales convenios con el Banco.

Capítulo III

Disposiciones Generales

ARTÍCULO 32.- Sustitución. Sustituyese el Artículo 401 de la Ley XIV - N° 3 (Antes Ley 2677), el que queda redactado de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 401.- La sentencia contendrá: la mención del Tribunal y fecha en que se dictare; el nombre y apellido del Fiscal y de las partes; las condiciones personales del imputado o los datos que sirvan para identificarlo; la enumeración sucinta del hecho que haya sido objeto de acusación; la exposición de los motivos en que se fundamente y la determinación precisa y circunstanciada del hecho que el Tribunal estime acreditado; las disposiciones legales que se apliquen; la parte resolutive y la firma de los Jueces.

Asimismo, si el imputado fuera condenado por delito contra la integridad sexual, debe ordenar la inscripción en el Registro Único de Condenados por Delitos Sexuales que funciona en el ámbito del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Misiones; así como el plazo de duración y permanencia en dicho Registro.

Además, la sentencia contendrá en caso de condena, la orden de que una vez firme la sentencia se procederá a la extracción, análisis e incorporación al Banco Provincial de Huellas Genéticas Digitalizadas de la huella genética digitalizada del condenado, y en su caso, a la confección de la ficha identificatoria que integrará el Registro Provincial de Condenados por Delitos contra la Integridad Sexual, transcribiéndose en la ficha respectiva la parte resolutive de la sentencia.

Si uno de los miembros del Tribunal no pudiere suscribir la sentencia por impedimento ulterior a la deliberación, esto se hará constar y aquella valdrá sin esa firma”.

ARTÍCULO 33.- Gastos. Los gastos que demande el cumplimiento de la presente Ley serán atendidos con cargo de las partidas presupuestarias correspondiente al Poder Judicial de la Provincia de Misiones.

ARTÍCULO 34.- Autoridad de Aplicación. Es autoridad de aplicación de la presente Ley el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Misiones.

ARTÍCULO 35.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Posadas, a los doce días del mes de agosto del año dos mil diez.

ROVIRA - BRITTO a/c

DECRETO N° 1409

POSADAS, 03 de Septiembre de 2010.-

TENGASE por Ley de la Provincia de Misiones, la norma sancionada por la Cámara de Representantes XIV - N° 10. Cúmplase, comuníquese, dése al Registro Oficial y pase a la Secretaría de Estado General y de Coordinación de Gabinete a sus efectos.-

CLOSS - Escobar

DIRECCIÓN GENERAL DE
COORDINACIÓN LEGISLATIVA:

Registrada la Ley XIV - NÚMERO DIEZ (XIV - N° 10).-

RODRIGUEZ ESQUERCIA

LEY XXII - N° 37

LA CAMARA DE REPRESENTANTES DE LA PROVINCIA DE MISIONES

SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

Capítulo I

Tasa y Aranceles Judiciales

ARTÍCULO 1.- Tasa y Arancel Judicial. Establécese la “Tasa y Arancel Judicial” por toda actuación y servicios que presten los tribunales y dependencias del Poder Judicial de la provincia de Misiones, régimen que instituye la presente Ley.

Denomínase en esta Ley Tasa Judicial a la retribución por toda actuación judicial que implique decisión jurisdiccional que se inicien y tramiten ante los tribunales del Poder Judicial de la provincia de Misiones, y llámese Arancel a toda prestación de servicio realizada por las dependencias del Poder Judicial de la provincia de Misiones.

ARTÍCULO 2.- Ámbito de Aplicación. Las tasas y aranceles judiciales establecidos por la presente Ley son de aplicación en toda la jurisdicción Provincial.

ARTÍCULO 3.- Organismos de Auditoría y de Fiscalización. La determinación, asesoramiento, fiscalización, aplicación e interpretación de las cuestiones relativas a las tasas y aranceles judiciales son a cargo de los organismos que el Superior Tribunal de Justicia de la provincia de Misiones determine.

A su vez, el Superior Tribunal de Justicia de la provincia de Misiones queda facultado a:

- 1) dictar actos reglamentarios y/o interpretativos de contenido general, con observancia del principio de legalidad tributaria;
- 2) designar agentes de retención, percepción e información;
- 3) promover ejecuciones por vía de ejecución fiscal.

ARTÍCULO 4.- Tasa Judicial. A todas las actuaciones, cualquiera sea su naturaleza, susceptibles de apreciación pecuniaria se aplica una tasa del tres por ciento (3%). Esta tasa se calcula sobre el valor del objeto litigioso que constituye la pretensión del obligado al pago, según lo dispuesto en el Artículo 7 de la presente Ley, con las modalidades y excepciones previstas por la misma.

Cuando el monto determinado, luego de aplicar la tasa referida resultare inferior a la suma de pesos cincuenta (\$ 50), éste será el valor que corresponda abonar en primera instancia. La tasa mínima en la justicia de paz es de pesos veinticinco (\$ 25).

Apruébase los aranceles por servicios que presta el Poder Judicial, previstos en el Anexo Único que forma parte de la presente.

ARTÍCULO 5.- Facultades del Superior Tribunal de Justicia. Facúltase al Superior Tribunal de Justicia a incrementar la tasa judicial hasta un máximo del cincuenta por ciento (50%) de la alícuota fijada en el artículo anterior, y de los montos establecidos en los artículos 9 y 10 de la presente Ley.

Se faculta al Superior Tribunal de Justicia a incrementar los montos de las multas establecidos en los artículos 29, 45, 128, 130, 145, 329, 399, 431, 436, 446, 640 y 691 de la Ley XII – N° 6 (Antes Ley 2335), hasta un máximo del cincuenta por ciento (50%).

Asimismo, facúltase al Superior Tribunal de Justicia a actualizar los aranceles fijados en el Anexo Único de la presente Ley, de acuerdo con el índice correspondiente a la variación del salario mínimo, vital y móvil determinado por el Consejo del Salario Mínimo, Vital y Móvil.

ARTÍCULO 6.- Formas de Pago. La tasa judicial prevista en la presente Ley debe ser pagada por medio de:

- a) depósito bancario en boletas especiales al efecto;
- b) estampillas y/o valores fiscales;
- c) cualquier otra forma que determine el Superior Tribunal de Justicia de la provincia de Misiones.

ARTÍCULO 7.- Determinación del Monto Imponible. Para la determinación de la tasa judicial se toma en cuenta los siguientes montos:

- a) juicios por suma de dinero o derechos susceptibles de apreciación pecuniaria: el monto de la demanda;
- b) juicios de desalojo: el importe correspondiente al monto del contrato de locación;

- c) juicios de reivindicación, interdictos posesorios, prescripción adquisitiva o cualquier otro en que se controvierta derechos reales sobre inmuebles que no tuvieren otro valor determinado: la valuación fiscal para el pago del Impuesto Inmobiliario, debiendo acompañarse en tales casos el comprobante de pago del último año del Impuesto Inmobiliario o acreditar la valuación por otro medio idóneo.

El mismo criterio se aplica en los juicios de desalojo que no estén vinculados a un contrato de locación, y en los juicios de escrituración, salvo que el precio convenido fuere mayor, en cuyo caso se aplica la tasa sobre este último;

- d) juicios sucesorios: el valor de los bienes ubicados en jurisdicción provincial, inclusive la parte ganancial del cónyuge supérstite, según la valuación fiscal, la tasación judicial o declaración jurada del interesado o profesional interviniente; si obraren varios valores en autos se toma el mayor.

Se presume de pleno derecho que en todas las sucesiones existen bienes muebles, que se computan al valor del cinco por ciento (5%) sobre la tasación de los inmuebles que se transmiten en jurisdicción provincial, salvo la existencia de inventario y tasaciones mayores.

Cuando se tramiten varias sucesiones en un solo expediente, la tasa judicial se abona sobre el monto imponible en cada una de ellas;

- e) juicios de mensura: la valuación fiscal del inmueble que fuera objeto de ésta, y en los de deslinde sobre la valuación fiscal del inmueble propiedad del actor;
- f) juicios de quiebra y liquidación sin quiebra: el activo verificado.

Cuando concluya el juicio sin haber llegado a la verificación, se liquida la tasa judicial en base al activo denunciado.

En los pedidos de quiebra formulados por uno o más acreedores, sobre el monto de sus créditos, independientemente del reajuste que corresponda si prospera el trámite, de acuerdo a lo establecido en el apartado anterior;

- g) procesos de concurso preventivo: el monto total de los créditos verificados al homologarse el acuerdo; igual criterio es aplicable para la homologación de los acuerdos preventivos extrajudiciales;
- h) juicios voluntarios sobre protocolización, inscripción de testamentos, declaratoria de herederos o hijuelas extendidas fuera de la jurisdicción de la Provincia: el valor de los bienes que se transmiten en la Provincia, según el criterio fijado en el Inciso d).

ARTÍCULO 8.- Reconvenções, Tercerías e Incidentes. Ampliaciones de Demanda. A los fines tributarios se consideran como juicios independientes:

- 1) las reconvenções;
- 2) las tercerías y los incidentes cualquiera fuera el proceso principal al que acceden;
- 3) las ampliaciones de demanda que impliquen un incremento en el monto reclamado, la tasa por actuación judicial se liquida por la diferencia del monto.

ARTÍCULO 9.- Monto Indeterminado. Medidas Cautelares. Pago a Cuenta. Establécese un pago a cuenta de la tasa judicial para los siguientes procesos judiciales:

- 1) juicios por monto indeterminado: se abona la suma de pesos cincuenta (\$50). Si se efectuara determinación posterior que arrojera un importe mayor por aplicación de la alícuota prevista en el Artículo 4, debe abonarse la diferencia que corresponda;
- 2) medidas cautelares previas: se liquida la alícuota prevista en el Artículo 4, sobre el monto que se pretende cautelar. El importe abonado se imputa a la correspondiente demanda a promoverse, debiendo completarse si de ésta surgiere un monto imponible mayor.

ARTÍCULO 10.- Juicios no Susceptibles de Apreciación Pecuniaria. En los juicios cuyo objeto litigioso no tenga valor pecuniario, y tampoco se encuentren

comprendidos expresamente en las exenciones contempladas por esta Ley u otro cuerpo normativo, se integra la suma de pesos cincuenta (\$ 50) en concepto de monto fijo.

ARTÍCULO 11.- Intereses y Costas del Juicio. Para determinar el monto imponible no se toman en cuenta los intereses que se devenguen durante el juicio ni las costas del mismo.

ARTÍCULO 12.- Oportunidad del Pago. Salvo disposición en contrario, se debe oblar la tasa judicial al iniciarse el trámite. A excepción de las situaciones que se expresan a continuación:

- a) en los juicios sucesorios se paga el gravamen en oportunidad de dictarse la declaratoria de herederos o auto que declara válido el testamento. En los juicios de inscripción de testamento o hijuelas de extraña jurisdicción al momento de iniciarse la tramitación judicial.

En las peticiones de herencia, al determinarse el valor de la parte correspondiente al peticionante;

- b) en los juicios de quiebra y liquidación sin quiebra solicitados por el deudor, el gravamen debe satisfacerse al realizarse la liquidación.

En los procesos de concurso preventivo y de quiebras que terminen en concordato, al homologarse este último.

En caso de desistimiento, al formularse el pedido del mismo.

En las solicitudes de quiebra pedida por acreedor, el gravamen debe abonarse al efectuarse la presentación.

El síndico de los concursos preventivos y el liquidador en las quiebras deben liquidar la tasa judicial, bajo control del actuario, al proyectar el estado de distribución de fondos. Ambos son responsables sobre la corrección de la liquidación efectuada;

- c) en los casos de reconvencción, se aplican a la contrademanda las mismas normas que para el pago de la tasa de demanda, considerándola independientemente.

ARTÍCULO 13.- Intereses Resarcitorios. La falta total o parcial de pago de la tasa de actuación judicial, devenga desde que resulta exigible sin necesidad de interpelación y hasta el día del pago, un tipo de interés cuya tasa no puede exceder, en el momento de su fijación, el doble de la aplicada para el descuento de documentos comerciales por el banco que actué como agente financiero de la Provincia, que fija con carácter general el Superior Tribunal de Justicia.

ARTÍCULO 14.- Costas del Juicio. Intereses. La tasa judicial integra las costas del juicio y es soportada, en definitiva, por las partes en la misma proporción en que dichas costas deban ser satisfechas.

En los casos en que el importe de la tasa debe ser soportada por la parte demandada, ésta es abonada con los intereses establecidos por el Artículo 13 de la presente Ley.

ARTÍCULO 15.- Examen de Actuaciones. Los secretarios de juzgados de todos los fueros, jefes de archivos judiciales, encargados de los demás organismos que intervengan en la recaudación de tasas y aranceles del "Fondo de Justicia", permiten el libre acceso a los organismos competentes a los fines del control de la recaudación, procurando evitar demoras que obstaculicen la sustanciación del proceso.

ARTÍCULO 16.- Archivo de Expedientes. No se archiva ningún expediente sin previa certificación por el Secretario en cada una de las instancias, de la inexistencia de la deuda por tasa judicial.

Capítulo II

Responsabilidades - Deberes - Obligados al Pago - Procedimiento - Exenciones

ARTÍCULO 17.- Responsabilidad de los Funcionarios Judiciales. Son responsables del correcto cumplimiento del pago en tiempo y forma de la tasa judicial, el Secretario y el Oficial Primero del Juzgado.

Los demás funcionarios encargados de organismos cuyos servicios se hallen arancelados, son también responsables de verificar y velar por las obligaciones que emanan de esta Ley.

En el caso de los jefes de archivos de tribunales deben notificar al Juzgado de origen si del expediente surgiera el incumplimiento de la presente Ley. En caso de omisión son solidariamente responsables.

ARTÍCULO 18.- Deberes de los Funcionarios Públicos. Los funcionarios de la Provincia y de las municipalidades no pueden, en ejercicio de sus funciones, suscribir convenios extrajudiciales que den fin a actuaciones judiciales sin que previamente se acredite el cumplimiento con el pago de la tasa judicial.

El incumplimiento de la disposición que antecede, constituye al funcionario en responsable solidario de la obligación tributaria sin perjuicio de las sanciones penales o administrativas que correspondan.

A los fines de la norma precedente entiéndese como funcionarios a empleados y demás dependientes.

ARTÍCULO 19.- Obligados al Pago. Plazos. Las resoluciones que ordenaren el pago de la tasa judicial deben cumplirse dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal o por cédula, que es confeccionada por Secretaria, de la parte obligada al pago o de su representante. A tal efecto el domicilio procesal constituido tiene los efectos del domicilio fiscal.

En la notificación se intima al pago, bajo apercibimiento de imponer una multa equivalente al cien por ciento (100%) de la tasa omitida. Transcurridos cinco (5) días sin que se hubiere efectuado el pago y constatada la infracción por el Secretario, este libra de oficio el certificado de deuda. El Superior Tribunal de Justicia reglamentará los requisitos y la forma de los certificados de deuda.

En los supuestos de oposición fundada a que hace mención la primera parte del párrafo precedente, se formará incidente por separado con la intervención del organismo de ejecución que el Superior Tribunal de Justicia designe y el impugnante. La resolución que recaiga es apelable, con efecto suspensivo, dentro del término de cinco (5) días.

ARTÍCULO 20.- Incumplimiento de pago de la tasa judicial. Procedimiento. Transcurridos los términos del artículo anterior sin que se hubiere

efectuado el pago o manifestado la oposición fundada a éste, el obligado al pago incurre en mora automática, que habilita al órgano jurisdiccional a la aplicación de los intereses resarcitorios previstos en el Artículo 13 de la presente Ley.

Mientras no se acredite documentalmente el ingreso de la tasa judicial, los órganos jurisdiccionales no darán por terminado ningún juicio, asunto o trámite, ni ordenarán su archivo, no aprobarán transacciones, actos de disposición, subrogación o cesión, ni ordenarán levantamientos de embargos, inhibiciones y otras medidas precautorias o de seguridad con relación a los bienes, ni admitirán la cesación de garantías o fianzas, ni la extracción de fondos, valores o documentos.

Los intereses no integran las costas y deben ser soportados por la parte que omitió en tiempo y forma el ingreso de la tasa judicial. Ninguna circunstancia impedirá la prosecución del trámite normal del juicio.

ARTÍCULO 21.- Sanciones Conminatorias. El que se negare a aportar los elementos necesarios para la determinación de la tasa judicial, pueden ser pasible, mediante resolución fundada, de sanciones conminatorias.

Éstas tienen el mismo destino fiscal que la tasa judicial.

ARTÍCULO 22.- Título Ejecutivo. Queda expresamente determinado que el certificado de deuda expedido por el actuario, constituye suficiente título ejecutivo para la ejecución de la deuda y su cobro se tramita por el procedimiento de ejecución fiscal.

ARTÍCULO 23.- Ejecución. Facúltase al Superior Tribunal de Justicia a designar a los funcionarios y/o apoderados, encargados de iniciar, tramitar y ser parte en las acciones judiciales tendientes al cobro de la tasa judicial y demás acreencias comprendidas en el "Fondo de Justicia".

Los funcionarios acreditan la personería invocada adjuntando copia de la acordada respectiva y los apoderados con copia simple del poder general otorgado, representando a la "Provincia de Misiones – Poder Judicial", en las actuaciones relativas al recupero por vía judicial de los importes impagos de la tasa judicial y demás acreencias que integran el "Fondo de Justicia".

Los honorarios provenientes de las regulaciones efectuadas a favor de los funcionarios intervinientes en las ejecuciones ingresan a la cuenta creada por esta Ley, pudiendo el Superior Tribunal de Justicia afectar hasta el cincuenta por ciento (50 %) de los mismos para la constitución de un fondo estímulo, afectado a los funcionarios y dependientes designados.

Si se designan apoderados, el Superior Tribunal de Justicia reglamentará su actuación.

ARTÍCULO 24.- Actuaciones Exentas. No se hace efectivo el pago del gravamen en las siguientes actuaciones judiciales:

- a) las promovidas por el Estado nacional, provincial, municipios de la Provincia y reparticiones autárquicas.

En los casos en que la parte contraria resulte condenada en costas, o concluya el proceso por convenio extrajudicial u otros modos distintos de la sentencia, debe abonar la totalidad del gravamen.

En este último caso, el organismo público que celebre el convenio extrajudicial debe remitir copia del correspondiente instrumento al Juez de la causa, en el que debe incluirse la liquidación del tres por ciento (3%) de la tasa judicial a fin de que el particular lo abone en el expediente judicial;

- b) las promovidas por empleados u obreros o sus causahabientes, con motivo de las reclamaciones derivadas de relaciones jurídicas vinculadas con el trabajo.

Cuando la parte demandada resulte condenada en costas, debe abonar la totalidad del gravamen;

- c) las motivadas por jubilaciones, pensiones y devolución de aportes;
- d) las ocasionadas con motivo de aclaraciones y rectificaciones de partidas del Registro Civil;
- e) las actuaciones correspondientes al otorgamiento de carta de pobreza;

- f) los que litiguen con carta de pobreza y que actúen con beneficio de litigar sin gastos;
- g) los escritos y actuaciones en proceso penal, sin perjuicio del pago de la tasa judicial, a cargo del imputado en caso de condena, cuyo pago se intimará al dictarse la correspondiente resolución;
- h) los juicios de alimentos, adopciones, tenencia de hijos, venias para contraer matrimonio y las promovidas por defensores oficiales en ejercicio de su ministerio, en la parte atinente al mismo;
- i) las peticiones formuladas ante el Poder Judicial en ejercicio de un derecho político;
- j) los recursos de "habeas corpus" y de amparo. Si la resolución definitiva fuese denegatoria, se paga la tasa judicial correspondiente al dictarse la resolución;
- k) las ejecuciones de sentencias, honorarios profesionales y embargos preventivos tendientes a garantizar dichos créditos;
- l) las tercerías. En los casos en que resulte condenado en costas quien la promueve, debe abonar la totalidad del gravamen.

ARTÍCULO 25.- Facúltase al Superior Tribunal de Justicia a realizar imposiciones en caja de ahorro, depósito a plazo fijo, o cualquier otro tipo de imposición bancaria.

Dichos fondos deben ser depositados en la institución bancaria que opere como agente financiero de la Provincia, de conformidad con las normas vigentes.

Capítulo III

Fondo de Justicia

ARTÍCULO 26.- Cuenta Especial. Créase en el ámbito del Poder Judicial de la provincia de Misiones una cuenta especial que se denomina "Fondo de Justicia", a la que se ingresa las recaudaciones de la tasa judicial establecida en esta Ley.

ARTÍCULO 27.- Administración y Disposición de los Fondos. El Superior Tribunal de Justicia administra y dispone de los fondos de la Cuenta Especial

creada en el artículo anterior, con el objeto de atender gastos de funcionamiento, de personal, adquisición de bienes de capital, y adquisición, construcción, ampliación o mantenimiento de edificios afectados a la administración de justicia provincial, así como capacitación del personal, funcionarios y magistrados.

Excepcional y fundadamente, cuando el Superior Tribunal de Justicia así lo determine por acordada, puede otorgarse adicionales, bonificaciones o compensaciones al personal del Poder Judicial de Misiones con los fondos establecidos en la presente Ley.

ARTÍCULO 28.- Recursos del Fondo de Justicia. Aféctense al “Fondo de Justicia” creado por esta Ley, todos los recursos y recaudaciones provenientes y existentes por los siguientes conceptos, que no tengan otro destino legalmente establecido:

- a) los ingresos que se establezcan en el Presupuesto General de la Provincia;
- b) la tasa judicial establecida por el Artículo 4 de la presente Ley;
- c) las multas establecidas en la Ley XII – N° 6 (Antes Ley 2335) Código de Procedimiento en lo Civil y Comercial de la Provincia de Misiones, que no tuviesen otro destino;
- d) las multas establecidas en la Ley XIV – N° 3 (Antes Ley 2677) Código Procesal Penal de la Provincia de Misiones;
- e) las multas establecidas en la Ley XIV – N° 5 (Antes Ley 2800) Código de Faltas de la Provincia de Misiones;
- f) la renta que se devengue por depósitos judiciales que no tengan otro destino derivado de las leyes o de una decisión judicial. En tales casos el Superior Tribunal de Justicia acordará con la entidad financiera la rentabilidad de ese capital que ingresará como recurso hasta que se defina su destino final;
- g) el producido de la efectivización de cauciones por ejecución del fiador o venta en remate público de bienes hipotecados o prendados caucionados;
- h) los depósitos efectuados en los recursos extraordinarios, cuando fuera dispuesta su pérdida;

- i) las multas aplicadas por los magistrados de todas las instancias a letrados, partes, peritos o terceros, por faltas cometidas en actuaciones judiciales contra su dignidad, decoro o autoridad;
- j) las multas establecidas por la Ley IV – N° 15 (Antes Decreto Ley 1550/82) Orgánica del Poder Judicial;
- k) el producido de la venta o locación de bienes muebles o inmuebles de su propiedad, cosas perdidas, decomisadas o secuestradas en causas penales, en los casos en que no corresponda su restitución;
- l) aranceles originados en la actividad de las dependencias del Poder Judicial: Secretarías, Archivo, Registro Público de Comercio, Registro de Mandatos, Actos, Contratos y Juicios Universales de Naturaleza Civil, Secretaría de Informática, Biblioteca, Dirección de Administración y Cuerpo Médico;
- m) los montos correspondientes a fianzas y tasas de inscripción en las matrículas respectivas de los profesionales auxiliares de la Administración de Justicia;
- n) las donaciones y los legados efectuados a favor del Poder Judicial;
- o) los demás ingresos que se originen en causas judiciales o servicios administrativos prestados por el Poder Judicial;
- p) los demás recursos que por disposición de leyes o decretos se autoricen a incorporar a este fondo en el futuro.

Capítulo IV

Disposiciones Generales

ARTÍCULO 29.- Multas y Depósitos. Sustitúyense los artículos 29, 45, 128, 130, 145, 329, 399, 431, 436, 446, 640 y 691 de la Ley XII – N° 6 (Antes Ley 2335), los que quedan redactados de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 29.- Recusación maliciosa. Desestimada una recusación con causa, se aplicarán las costas y una multa de hasta ciento ochenta pesos (\$180).

ARTÍCULO 45.- Temeridad o malicia. Cuando se declarase maliciosa o temeraria la conducta asumida en el pleito por quien lo perdiera total o parcialmente, el juez impondrá una multa a la parte vencida o a su letrado patrocinante o a ambos conjuntamente, según las circunstancias del caso.

Su importe se fijará entre el cinco por ciento (5%) y el treinta por ciento (30%) del valor del juicio, o entre setenta y cinco pesos (\$75) y dos mil setecientos pesos (\$2.700), si no hubiese monto determinado. El importe de la multa será a favor de la otra parte.

ARTÍCULO 128.- Devolución. Si vencido el plazo no se devolviera el expediente, quien lo retiró será pasible de una multa de cinco pesos (\$5) a setenta y cinco pesos (\$75) por cada día de retardo, salvo que manifestase haberlo perdido, en cuyo caso además se le aplicará lo dispuesto en el Artículo 130, si correspondiere.

El secretario deberá intimar su inmediata devolución a quien lo retenga, y si ésta no se cumpliera, el juez mandará secuestrar el expediente con el auxilio de la fuerza pública sin perjuicio de remitir los antecedentes a la justicia penal.

ARTÍCULO 130.- Sanciones. Si se comprobare que la pérdida del expediente fuere imputable a alguna de las partes o a un profesional, éstos serán pasibles de una multa entre setenta y cinco pesos (\$75) y dos mil doscientos cincuenta pesos (\$2.250) sin perjuicio de su responsabilidad civil o penal.

ARTÍCULO 145.- Notificación por edictos. Además de los casos determinados por este Código, procederá la notificación por edictos cuando se tratare de personas inciertas o cuyo domicilio se ignore. En este último caso, la parte deberá manifestar

bajo juramento que ha realizado sin éxito las gestiones tendientes a conocer el domicilio de la persona a quien deba notificar.

Si resultare falsa la afirmación de la parte que dijo ignorar el domicilio, o que pudo conocerlo empleando la debida diligencia, se anulará a su costa todo lo actuado con posterioridad y será condenada a pagar una multa de treinta pesos (\$30) a tres mil pesos (\$3.000).

ARTÍCULO 329.- Responsabilidad por incumplimiento. Cuando sin justa causa el interpelado no cumpliere la orden del juez en el plazo fijado, o diere informaciones falsas o que pudieren inducir a error o destruyere u ocultare los instrumentos o cosas cuya exhibición o presentación se hubiere requerido, se le aplicará una multa que no podrá ser menor de quince pesos (\$15) ni mayor de mil quinientos pesos (\$1.500). Sin perjuicio de las demás responsabilidades en que hubiere incurrido.

La orden de exhibición o presentación de instrumento o cosa mueble, que no fuere cumplida, se hará efectiva mediante secuestro y allanamiento de lugares, si resultare necesario.

Cuando la diligencia preliminar consistiere en la citación para el reconocimiento de la obligación de rendir cuentas y el citado no compareciere, se tendrá por admitida dicha obligación y la cuestión tramitará por el procedimiento de los incidentes. Si comparece y niega que deba rendir cuentas, pero en el juicio a que se refiere el Artículo 652 se declare que la rendición corresponde, el juez impondrá al demandado una multa que no podrá ser menor de quince pesos (\$15) ni mayor de ciento cincuenta pesos (\$150) cuando la negativa hubiere sido maliciosa.

Si correspondiere por la naturaleza de la medida preparatoria y la conducta observada por el requerido, los jueces y los tribunales podrán imponer sanciones conminatorias, en los términos del Artículo 37.

ARTÍCULO 399.- Retardo. Si por circunstancias atendibles el requerimiento no pudiere ser cumplido en el plazo, se deberá informar al juzgado, antes del vencimiento de aquel, sobre las causas y la fecha en que se cumplirá.

Cuando el juez advirtiere que determinada repartición pública, sin causa justificada, no cumple reiteradamente el deber de contestar oportunamente los informes, deberá poner el hecho en conocimiento del Ministerio de Gobierno, a los efectos que corresponda, sin perjuicio de las otras medidas a que hubiere lugar.

A las entidades privadas que sin causa justificada no contestaren oportunamente, se les impondrá una multa de hasta diez pesos (\$10) por cada día de retardo.

La apelación que se dedujere contra la respectiva resolución tramitará en expediente separado.

ARTÍCULO 431.- Audiencia. Si la prueba testimonial fuese admisible en el caso, el juez mandará recibirla en la audiencia que señalará para el examen, en el mismo día, de todos los testigos.

Cuando el número de los ofrecidos por las partes permitiere suponer la imposibilidad de que todos declaren en la misma fecha, se señalarán tantas audiencias como fueren necesarias en días seguidos, determinando cuales testigos depondrán en cada una de ellas, de conformidad con la regla establecida en el Artículo 439.

El juzgado preverá una audiencia supletoria con carácter de segunda citación, en fecha próxima, para que declaren los testigos que faltaren a las audiencias preindicadas.

Al citar al testigo se le notificarán ambas audiencias con la advertencia de que si faltare a la primera, sin causa justificada, se lo hará comparecer a la segunda por medio de la fuerza pública y se le impondrá una multa de quince pesos (\$15) a trescientos pesos (\$300).

ARTÍCULO 436.- Testigo imposibilitado de comparecer. Si alguno de los testigos se hallase imposibilitado de comparecer al juzgado o tuviere alguna otra razón atendible a juicio del juez para no hacerlo, será examinado en su casa, ante el secretario, presentes o no las partes, según las circunstancias.

La enfermedad deberá justificarse en los términos del Artículo 419, párrafo primero. Si se comprobase que pudo comparecer, se le impondrá multa de treinta pesos (\$30) a trescientos pesos (\$300) y, ante el informe del secretario, se fijará audiencia de inmediato, que deberá realizarse dentro del quinto día, notificándose a las partes con habilitación de días y horas y disponiendo la comparencia del testigo por medio de la fuerza pública.

ARTÍCULO 446.- Interrupción de la declaración. Al que interrumpiere al testigo en su declaración podrá imponérsele una multa que no exceda de quince pesos (\$15).

En caso de reiteración incurrirá en el doble de la multa sin perjuicio de las demás sanciones que correspondiere.

ARTÍCULO 640.- Incomparencia injustificada del alimentante. Efectos. Cuando, sin causa justificada, la persona a quien se le requieren alimentos no compareciere a la audiencia prevista en el artículo anterior, en el mismo acto el juez dispondrá:

- 1) la aplicación de una multa, a favor de la otra parte, que fijará entre treinta pesos (\$30) y setecientos cincuenta pesos (\$750) y cuyo importe deberá depositarse dentro del tercer día contado desde la fecha en que se notificó la providencia que la impuso;
- 2) la fijación de una nueva audiencia que tendrá lugar dentro del quinto día, la que se notificará con habilitación de día y hora, bajo apercibimiento de establecer la cuota

alimentaria de acuerdo con las pretensiones de la parte actora y lo que resultare del expediente.

ARTÍCULO 691.- Simplificación de los procedimientos. Cuando en el proceso sucesorio el juez advirtiere que la comparencia personal de las partes y de sus letrados podría ser beneficiosa para la concentración y simplificación de los actos procesales que deben cumplirse, de oficio o a pedido de parte, señalará una audiencia a la que aquellos deberán concurrir personalmente, bajo apercibimiento de imponer una multa de quince pesos (\$15) a setenta y cinco pesos (\$75) en caso de inasistencia injustificada.

En dicha audiencia el juez procurará que las partes establezcan lo necesario para la más rápida tramitación del proceso.

Todas las multas que impongan los tribunales de la Provincia y que no tuvieran otro destino, una vez firmes y consentidas deberán ser depositadas en la cuenta especial "Fondo de Justicia", y deberán ser ingresadas dentro de los cinco (5) días de intimadas personalmente o por cédula.

ARTÍCULO 30.- Aplicación Normas Supletorias. Es de aplicación supletoria para las situaciones no previstas por la presente, la Ley XXII – N° 35 (Antes Ley 4366) Código Fiscal de la Provincia de Misiones.

ARTÍCULO 31.- Sustitúyese el Artículo 225 de la Ley XXII – N° 35 (Antes Ley 4366) Código Fiscal de la Provincia de Misiones, el que queda redactado de la siguiente manera:

"Servicios Administrativos

ARTÍCULO 225.- Por los servicios que preste la Administración Pública y que por disposiciones de este Título o de leyes especiales estén sujetos a retribución deberán abonarse las tasas que fije la Ley de Alicuotas."

ARTÍCULO 32.- Abrogación y Derogación. Abrógase la Ley XXII – N° 6 (Antes Decreto Ley 710); y deróganse el Capítulo III que comprende los artículos 228, 229, 230, 231, 232, 233 y 234 de la Ley XXII – N° 35 (Antes Ley 4366) Código Fiscal de la Provincia de Misiones, el Artículo 240 de la Ley XXII – N° 35 (Antes Ley 4366) Código Fiscal de la Provincia de Misiones, el Capítulo IX que comprende los artículos 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73 y 74 de la Ley XXII – N° 25 (Antes Ley 3262) Ley de Alicuotas, y los artículos 3, 4, 5 y 6 de la Ley VII – N° 23 (Antes Ley 3259).

ARTÍCULO 33.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Posadas, a los diecinueve días del mes de agosto del año dos mil diez.

ROVIRA - BRITTO a/c

Anexo ÚnicoServicios de Justicia Arancelados1 ARCHIVO GENERAL DE TRIBUNALES

1.1 Por cada pedido de desarchivo de expedientes	\$ 15,00
1.2 Copias o fotocopias simple	\$ 1,50.
1.3 Por cada certificación de expediente, protocolo o cualquier documento archivado	\$ 10,00
1.4 Informes y búsquedas sobre distintos instrumentos y varias búsquedas, cada una	\$ 5,00
1.5 Búsqueda en protocolos de Resoluciones, por cada tomo	\$ 5,00
1.6 Informe de mesa de entrada	\$ 5,00
1.7 Certificados en general	\$ 10,00
1.8 Búsqueda de antecedentes penales, por cada hecho	\$ 5,00
1.9 Cada nota marginal por orden judicial en documento archivado	\$ 5,00
1.10 Solicitud de testimonios de escritura y actuaciones notariales	\$ 15,00

2 EXHORTOS

2.1 Exhorto ante la Justicia de Paz	\$ 10,00
2.2 Exhorto ante la Justicia Ordinaria	\$ 25,00

3 ACEPTACIÓN DE CARGOS

3.1 Aceptación de cargo de todos los fueros	\$ 10,00
---	----------

4 REGISTRO PÚBLICO DE COMERCIO (Ac 100/83)

4.1 Inscripción matricula de comerciante	\$ 50,00
4.2 Por la inscripción de actos, documentos y contratos de sociedades (sociedad colectiva – sociedad comandita simple – sociedad de capital e industria). Inscripción de modificaciones de actos, documentos o contratos ya inscriptos.	\$ 60,00
4.2.1 Por la inscripción de contratos de constitución de sociedades de Responsabilidad Limitada, Sociedades Anónimas y Sociedades en Comandita por Acciones	\$ 120,00
4.3 Cancelaciones o disoluciones de sociedades	\$ 50,00
4.4 Testimonio de martillero y comerciante	\$ 15,00
4.5 Emancipaciones	\$ 40,00
4.6 Rubricaciones de libros del Código de Comercio, cada uno	\$ 20,00

4.7	Rubricaciones de otros libros, cada uno	\$ 30,00
4.8	Certificaciones de fotocopias y otras	\$ 10,00
4.9	Pedidos de informes	\$ 15,00
4.10	Consultas de los libros del Registro	\$ 10,00
4.11	Otros trámites no previstos	\$ 10,00

5 REGISTRO DE MANDATOS, ACTOS, CONTRATOS Y JUICIOS UNIVERSALES DE NATURALEZA CIVIL (Ac N° 4/83)

5.1	Inscripción de juicios testamentarios y ab intestato	\$ 15,00
5.2	Inscripción de todo acto, contrato o instrumento público o privado que no sea de carácter comercial, otorgado dentro o fuera de la Provincia que se refieran a mandato, tutela, curatela, autorización judicial, venias maritales, declaraciones que formulen las mujeres casadas de la voluntad de administrar sus bienes, limitación de administraciones legales o contractuales, constitución de sociedades civiles y sus disoluciones, como así mismo la revocatoria, renuncia, suspensión o modificación de dichos actos, quedando exceptuados de la inscripción los poderes para ejercer la representación en juicio	\$ 15,00

6 CERTIFICACIONES Y LEGALIZACIONES

6.1	Certificaciones y legalizaciones de actuaciones judiciales por cada una	\$ 10,00
6.2	Certificación de firmas por Juez de Paz	\$ 10,00
6.3	Legalizaciones en general expedidas por dependencias del Poder Judicial	\$ 10,00

7 ACTUACIONES RELATIVAS A PERITOS DE MATRICULACION JUDICIAL

7.1	Inscripción	\$ 100,00
7.2	Licencia o cambio de domicilio	\$ 15,00
7.3	Incorporación o cambio de circunscripción	\$ 15,00
7.4	Renuncia	\$ 15,00
7.5	Remoción del cargo	\$ 100,00
7.6	Emisión o renovación de credencial	\$ 20,00

8 ACTUACIONES RELATIVAS A MARTILLEROS Y TASADORES JUDICIALES

8.1	Inscripción	\$ 100,00
-----	-------------	-----------

8.2	Licencia o cambio de domicilio	\$ 15,00
8.3	Incorporación o cambio de circunscripción	\$ 15,00
8.4	Renuncia o remoción del cargo	\$ 15,00
8.5	Emisión o renovación de credencial	\$ 15,00
9	<u>SERVICIOS DE LA SECRETARIA DE INFORMÁTICA</u>	
9.1	Consulta por pantalla	\$ 5,00
9.2	Información impresa hasta cinco (5) hojas	\$ 10,00
9.3	Recargo por hoja posterior	\$ 1,50
9.4	Información en soporte magnético	\$ 30,00
9.5	Por voz de búsqueda	\$ 15,00
10	<u>SERVICIOS VARIOS</u>	
10.1	Consulta expedientes archivados en dependencias judiciales	\$ 15,00
10.2	Solicitud de expedición de fotocopias de resoluciones, sentencias, etc.	\$ 3,00
10.3	Debiendo adicionarse por cada cinco (5) fotocopias que se entreguen	\$ 1,50
10.4	Certificación sobre autenticidad de fotocopias	\$ 10,00
10.5	Debiendo adicionarse por cada cinco (5) fotocopias que sean certificadas	\$ 1,50
10.6	Solicitud de testimonios emitidos por las distintas dependencias del Poder Judicial	\$ 20,00
11	<u>BOLETÍN JUDICIAL Y PUBLICACIONES VARIAS</u>	
11.1	Boletín Judicial	\$ 40,00
12	<u>VENTA DE PAPELES</u>	
12.1	Por destrucción de expedientes u otros descartes	Precio de Plaza
13	<u>ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS</u>	
13.1	Por cada foja de actuación administrativa ante el STJ	\$ 3,00
13.2	Actuaciones ante el STJ en razón de la superintendencia del notariado	\$ 15,00

DECRETO N° 1410

POSADAS, 03 de Septiembre de 2010.-

TENGASE por Ley de la Provincia de Misiones, la norma sancionada por la Cámara de Representantes XXII - N° 37. Cúmplase, comuníquese, dése al Registro Oficial y pase a la Secretaría de Estado General y de Coordinación de Gabinete a sus efectos.-

CLOSS - Escobar

DIRECCIÓN GENERAL DE
COORDINACIÓN LEGISLATIVA:

Registrada la Ley XXII - NÚMERO TREINTA Y SIETE (XXII - N° 37).-

RODRIGUEZ ESQUERCIA

LEY IV - N° 49

**LA CAMARA DE REPRESENTANTES DE LA PROVINCIA DE MISIONES
SANCIONA CON FUERZA DE**

LEY:

Ley de Creación del Centro de Referencia del Mercosur

ARTÍCULO 1.- Créase el Centro de Referencia del Mercosur en el ámbito del Centro del Conocimiento Parlamentario de la Cámara de Representantes.

ARTÍCULO 2.- Son objetivos del Centro de Referencia del Mercosur, en el marco de la Ley IV – N° 37 (Antes Ley 4424) de creación del Centro del Conocimiento Parlamentario, los siguientes:

- a) agilizar el acceso a la información del público en general y funcionarios, para el estudio y el diseño de políticas referidas al Mercosur;
- b) promover la integración regional en los ámbitos público y privado.

ARTÍCULO 3.- Las funciones del Centro de Referencia del Mercosur son:

- a) organizar el acervo bibliográfico, doctrinario, jurisprudencial y legislativo en la materia, el cual incluye documentos oficiales, obras monográficas y publicaciones periódicas que se divulguen en la provincia y la región;
- b) articular acciones de trabajo en forma conjunta con la Comisión de Integración Regional y Asuntos del Mercado Común del Sur, promoviendo la cooperación regional en los ámbitos económico, educativo, cultural y de salud;
- c) asistir a legisladores y reparticiones tanto públicas como privadas, suministrando documentación y asesoramiento en relación a convenios de cooperación y tratados regionales vigentes;
- d) recopilar en forma permanente, información impresa, en soporte digital y audiovisual, concerniente a problemáticas comunes que afectan a la región, y asimismo, aquellas relacionadas a las políticas impulsadas por los gobiernos en sus distintos niveles en la búsqueda de soluciones;

- e) elaborar un directorio de organismos nacionales y provinciales que incluya a las distintas redes institucionales cuyas funciones específicas comprendan actividades de promoción y fortalecimiento de la integración regional;
- f) otras que determine la Presidencia de la Cámara de Representantes.

ARTÍCULO 4.- Facúltese a la Presidencia de la Cámara de Representantes a efectuar readecuaciones presupuestarias, reestructuraciones edilicias y a establecer los criterios selectivos de incorporación y/o afectación del personal idóneo, para el cumplimiento de la presente.

ARTÍCULO 5.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Posadas, a los doce días del mes de agosto del año dos mil diez.

ROVIRA - BRITTO a/c

DECRETO N° 1411

POSADAS, 03 de Septiembre de 2010.-

TENGASE por Ley de la Provincia de Misiones, la norma sancionada por la Cámara de Representantes IV- N° 49. Cúmplase, comuníquese, dése al Registro Oficial y pase a la Secretaría de Estado General y de Coordinación de Gabinete a sus efectos.-

CLOSS - Escobar

DIRECCIÓN GENERAL DE
COORDINACIÓN LEGISLATIVA:

Registrada la Ley IV - NÚMERO CUARENTA Y NUEVE (IV - N° 49).-

RODRIGUEZ ESQUERCIA

LEY XVI N° 105**LA CAMARA DE REPRESENTANTES DE LA PROVINCIA DE MISIONES
SANCIONA CON FUERZA DE****LEY:****Capítulo I****Disposiciones Generales**

ARTÍCULO 1.- La presente Ley establece el ordenamiento de los Bosques Nativos y los mecanismos a implementar en la provincia de Misiones para la Conservación, de los Bosques Nativos y el Régimen de Promoción de Manejo Sostenible.

ARTÍCULO 2.- Se define como "Bosques Nativos": a los ecosistemas forestales naturales compuestos predominantemente por especies arbóreas nativas, con diversas especies de flora y fauna asociadas, en conjunto con el medio que las rodea, y que brindan servicios ambientales a la sociedad en su conjunto, además de los diversos recursos naturales con posibilidad de utilización económica. Quedan comprendidos los mogotes de bosques de la zona de campos del sur de la Provincia, los bosques en galería y los bosques de transición de Urunday. Se encuentran incluidos en la definición tanto los bosques nativos de origen primario, donde no intervino el hombre, como aquellos donde se han realizado prácticas de aprovechamiento y aquellos de origen secundario formados luego de un desmonte, así como los resultantes de una recomposición o restauración voluntaria.

A los fines de la aplicación de la presente Ley no se harán excepciones a ningún tipo de aprovechamiento, por menor superficie que éste represente, aplicándose la legislación vigente en la materia.

ARTÍCULO 3.- Son objetivos de la presente Ley:

- a) establecer el Ordenamiento Territorial de los Bosques Nativos;
- b) promover el Enriquecimiento, Restauración, Conservación, Mejoramiento y Manejo Sostenible de los Bosques Nativos;
- c) poner en valor los Servicios Ambientales brindados por los bosques nativos, fomentando la conservación de las masas forestales nativas, con la distribución de fondos por los servicios que prestan;
- d) implementar las medidas necesarias para el control, monitoreo y la fiscalización de las actividades de aprovechamiento en los Bosques Nativos;
- e) mejorar y mantener los procesos ecológicos y culturales en los Bosques Nativos que benefician a la sociedad en su conjunto:

- f) fortalecer el Sistema de Áreas Naturales Protegidas, generando las medidas necesarias para asegurar su funcionalidad, conectividad y mantenimiento en el tiempo;
- g) lograr la permanencia de masas nativas haciendo prevalecer los principios precautorio y preventivo, en situaciones en que la permanencia de los mismos garantiza los servicios ambientales a la sociedad en su conjunto.

ARTÍCULO 4.- A los fines de la aplicación de la presente Ley se adoptan las definiciones contenidas en el Artículo 4 de la Ley Nacional N° 26.331, referidas a Ordenamiento Territorial de los Bosques Nativos, Manejo Sostenible, Plan de Manejo Sostenible de Bosques Nativos, Plan de Aprovechamiento del Uso del Suelo y Desmonte. Asimismo se toma como tal la definición de Servicios Ambientales expresada en el Artículo 5 de la Ley Nacional N° 26.331 y la enumeración de los mismos.

ARTÍCULO 5.- A los fines de la aplicación de la presente Ley entiéndanse como sinónimos las expresiones Cambio de Uso del Suelo, Desmonte, Conversión y Rozado.

Capítulo II

Ordenamiento Territorial de los Bosques Nativos de Misiones

ARTÍCULO 6.- La presente Ley establece, el siguiente Ordenamiento de los Bosques Nativos de Misiones, el cual debe ser actualizado periódicamente por el Poder Ejecutivo conforme: al Artículo 75 inciso 17 de la Constitución Nacional, Convenio 169 de la OIT, Declaración Universal de los Derechos de los Pueblos Indígenas, Artículo 8J del Convenio de Diversidad Biológica y de acuerdo a los requerimientos del Artículo 6 de la Ley Nacional N° 26.331.

Según los criterios de sustentabilidad las Categorías del ordenamiento son las siguientes:

Categoría I (Rojo): comprende a las Áreas Naturales Protegidas, con categorías de conservación tales como los Parques Provinciales y Reservas

Provinciales. Los Bosques Protectores de los Ríos Principales y el Perímetro del Lago Urugua-í, en un ancho de 200 metros. Se incorporarán también aquellas áreas, incluso privadas, de interés especial que por su alto valor de conservación biológico, turístico, cultural u otras, deban ser conservadas y las que determine la Unidad Técnica de Ordenamiento de los Bosques Nativos.

Categoría II (Amarillo): comprende a los Bosques Nativos en Propiedades Privadas, tales como las Reservas Privadas de Usos Múltiples y las Propiedades Privadas que forman parte de la Reserva de Biosfera Yabotí. Como también los Bosques Protectores de los suelos con pendientes iguales o mayores al quince por ciento 15% medidos en tramos de cien (100) metros, en el sentido de la línea de máxima pendiente, los bosques protectores de los cursos de agua en un ancho sobre cada margen igual al triple del ancho del mismo, no pudiendo cada franja ser inferior a 10 metros; además las Fajas Ecológicas y las áreas de interés especial que por su valor biológico, turístico, cultural u otras deban ser conservadas, y que se determinen por el Poder Ejecutivo.

La Autoridad de Aplicación puede, cuando razones de interés público lo justifiquen, establecer por acto fundado que los bosques protectores donde la pendiente sea igual o mayor al veinte por ciento (20 %) queden comprendidas en la presente categoría.

Categoría III (Verde): comprende a las Áreas con Bosques Nativos que por la aptitud de los suelos se puedan utilizar para desarrollar actividades productivas, siempre y cuando estas actividades sean sostenibles, no afecten áreas pobladas por Comunidades Indígenas, no afecten corredores biológicos, ni áreas con existencia de especies protegidas, y se dé cumplimiento a todas las normativas Provinciales vigentes sobre la prohibición de desmontar bosques protectores de cursos de agua, nacientes, divisorias de cuencas, bañados y de suelos con pendientes iguales o mayores al quince por ciento 15%, y además respeten las Fajas Ecológicas de bosques nativos que deben dejar alrededor de las parcelas desmontadas.

Capítulo III

Autoridad de Aplicación

ARTÍCULO 7.- La Autoridad de Aplicación de la presente Ley es el Ministerio de Ecología, Recursos Naturales Renovables y Turismo.

ARTÍCULO 8.- Créase la Unidad Técnica de Ordenamiento de los Bosques Nativos de Misiones, con carácter de órgano asesor y consultivo, en el ámbito de la Autoridad de Aplicación, la cual debe establecer su integración.

ARTÍCULO 9.- Las funciones de la Unidad Técnica de Ordenamiento de los Bosques Nativos de Misiones son asignadas por reglamentación.

Capítulo IV

Programa Provincial de Protección y Manejo Sostenible de los Bosques Nativos

ARTÍCULO 10.- Créase el Programa Provincial de Protección y Manejo Sostenible de los Bosques Nativos, el cual es ejecutado por la Autoridad de Aplicación a través de sus Direcciones Técnicas competentes, con el asesoramiento de la Unidad Técnica de Ordenamiento de los Bosques Nativos y se articulará con el Programa Nacional de Protección de los Bosques Nativos.

Los objetivos del programa son:

- a) promover el manejo sostenible de los bosques nativos en el marco del Ordenamiento Territorial;
- b) implementar las medidas necesarias para lograr que el aprovechamiento de los bosques nativos se desarrolle dentro de los parámetros de sustentabilidad;
- c) proponer planes especiales para las propiedades donde se encuentran asentadas comunidades indígenas originarias;
- d) promover las prácticas de aprovechamiento con el mínimo impacto posible;
- e) fomentar la creación de nuevas Reservas Forestales Privadas o Públicas a fin de evitar efectos ambientales negativos en zonas de fragilidad comprobada;
- f) proponer en el proceso de ordenamiento nuevas Reservas Privadas de Usos Múltiples, con planes de manejo sostenibles;

- g) fomentar la restauración en áreas degradadas que por su ubicación sean necesarias mantener cubiertas por bosques nativos a fin de proteger cursos de agua, nacientes, líneas divisorias de aguas, y suelos con pendientes;
- h) determinar áreas de conexión entre reservas y parques y proponer a sus propietarios planes de manejo especiales;
- i) promover planes de reforestación, restauración y enriquecimiento de masas nativas degradadas;
- j) mantener actualizada la información sobre la superficie cubierta por los bosques nativos y su estado de conservación;
- k) monitorear, fiscalizar y evaluar los Planes de Manejo Sostenibles de los bosques nativos;
- l) capacitar al personal técnico y auxiliar de la Autoridad de Aplicación de esta Ley para poder implementar el programa a nivel local;
- m) capacitar al personal de control y fiscalización a los fines de optimizar los controles del aprovechamiento y transporte de los productos forestales;
- n) mejorar y optimizar el equipamiento de campo y de gabinete del personal técnico y de control de la Autoridad de Aplicación con el acceso a nuevas tecnologías de control y seguimiento;
- o) incentivar el cultivo de las especies forestales nativas promoviendo la cosecha de semillas, la producción de plantas en viveros forestales, la plantación de especies nativas forestales en macizos, cortinas, plantaciones intercaladas en yerba mate y té;
- p) promover la recuperación de bosques protectores de cursos de agua, recuperación de fajas ecológicas, enriquecimiento de bosques nativos en distintos grados de aprovechamiento y enriquecimiento de bosques degradados;
- q) promover el pago por servicios ambientales;
- r) otros objetivos que complementen el Programa.

Capítulo V

Autorizaciones de los Planes de Manejo Sostenible

y/o Aprovechamiento de Uso del Suelo

ARTÍCULO 11.- Todo aprovechamiento sostenible o desmonte requiere la autorización de la Autoridad de Aplicación, y para su aprobación debe presentar un Plan de Manejo Sostenible o un Plan de Aprovechamiento de Uso del Suelo, los que deben estar firmados por un Ingeniero Forestal o Ingeniero Agrónomo habilitado como Director Técnico.

ARTÍCULO 12.- Se prohíbe el desmonte de bosques nativos clasificados en las Categorías I (Rojo) y II (Amarillo).

ARTÍCULO 13.- Para realizar actividades de aprovechamiento en las Categorías II y III, o de Cambio de Uso del Suelo en Categoría III, se debe presentar un Plan de Manejo Sostenible que cumpla con las condiciones de persistencia, producción sostenida y mantenimiento de los servicios ambientales. En el caso de Cambio de Uso del Suelo, el Plan debe demostrar el rendimiento sostenido de la actividad a desarrollar en el suelo.

ARTÍCULO 14.- En todos los Planes de Manejo Sostenible o de Aprovechamiento de Uso del Suelo, se debe reconocer y respetar los derechos de los Pueblos Originarios y sus Comunidades, efectuando las consultas correspondientes.

ARTÍCULO 15.- Los titulares de los planes, los profesionales que firman como directores técnicos de los planes, los contratistas forestales (obrajeros) y los transportistas son solidariamente responsables, en el caso de verificarse daños ambientales.

ARTÍCULO 16.- En el caso de actividades no sostenibles desarrolladas en predios con bosque nativo de pequeños productores y/o comunidades indígenas, la Autoridad de Aplicación implementará programas de asistencia técnica y financiera a efectos de mejorar la sustentabilidad de estas actividades.

ARTÍCULO 17.- En las Categorías I y II podrá autorizarse la realización de obras de interés público o de infraestructura, mediante acto debidamente fundado por parte de la Autoridad de Aplicación. Para el otorgamiento de dicha autorización, se someterá el pedido a un procedimiento de Evaluación del Impacto Ambiental.

ARTÍCULO 18.- La Autoridad de Aplicación debe promover el uso eficiente y rentable de los residuos provenientes de desmontes o de aprovechamientos sostenibles a fin de cumplir debidamente con el objetivo de conservación de los bosques nativos establecidos en la Ley, podrá autorizar prácticas ígneas de eliminación de residuos vegetales sólo en aquellos casos en los que la acumulación de residuos provenientes de desmontes o aprovechamientos sostenibles se transformen en una amenaza grave de incendio forestal, debiendo coordinar acciones con los organismos competentes en materia de manejo de fuego en la jurisdicción de que se trate.

ARTÍCULO 19.- La Autoridad de Aplicación impulsará un Plan de Desarrollo de Energías Renovables el cual formará parte del Programa Provincial de Protección y Manejo Sostenible de Bosque Nativo.

Capítulo VI

Evaluaciones de Impacto Ambiental

ARTÍCULO 20.- En materia de Evaluación de Impacto Ambiental rige la Ley XVI - N° 35 (Antes Ley 3079) y lo establecido en el Capítulo 6 de la Ley Nacional N° 26.331.

Capítulo VII

Participación Pública

ARTÍCULO 21.- El Poder Ejecutivo definirá mecanismos de participación pública y la aplicación de los mismos según los proyectos y requerimientos en cada caso, prestando especial atención a los dispuestos en el Capítulo 7 de la Ley Nacional N° 26.331.

Capítulo VIII

Registro Provincial de Infractores

ARTÍCULO 22.- Créase el Registro Provincial de Infractores en el ámbito de la Autoridad de Aplicación de la presente Ley, en el que se registra a toda persona física o jurídica, pública o privada que haya cometido infracciones a las leyes forestales y/o ambientales provinciales.

ARTÍCULO 23.- Toda persona física o jurídica, pública o privada que haya infringido las leyes forestales y/o ambientales provinciales que no cumpla con las sanciones impuestas, no puede obtener autorización de Plan de Manejo Sostenible o Plan de Aprovechamiento de Uso del Suelo.

Capítulo IX

Fiscalización

ARTÍCULO 24.- La Autoridad de Aplicación fiscaliza el cumplimiento de la presente Ley y demás normativas por las cuales se otorgan las autorizaciones de Manejo Sostenible o de Cambio de Uso del Suelo, a través de las áreas técnicas competentes. El personal de control y fiscalización tiene poder de policía para hacer cumplir los objetivos de la presente Ley.

Capítulo X

Infracciones

ARTÍCULO 25.- Se consideran infracciones a la presente Ley las siguientes:

- a) acciones que violen el Ordenamiento de los Bosques Nativos;
- b) desmontes, aprovechamientos o cualquier otra de las actividades sometidas a permiso, sin mediar la correspondiente autorización por parte de la Autoridad de Aplicación;
- c) acciones u omisiones contrarias a los Planes de Aprovechamiento de Uso del Suelo, a los Planes de Manejo Sostenible y a los Planes de Conservación, aprobados por la Autoridad de Aplicación;

- d) incumplimiento de las condiciones establecidas por la declaración de Impacto Ambiental emitida por la Autoridad de Aplicación;
- e) falseamiento de datos o información en los Planes de Aprovechamiento de Uso del Suelo, en los Planes de Manejo Sostenible, en los Planes de Conservación, en los Estudios de Impacto Ambiental, en las solicitudes de asistencia técnica y financiera, así como en toda otra información que deba ser aportada a la autoridad competente;
- f) toda otra infracción a las disposiciones de la presente Ley.

A los fines de considerar la naturaleza de la infracción, se tiene en cuenta circunstancias agravantes o atenuantes, las que serán establecidas mediante decreto reglamentario.

ARTÍCULO 26.- Con respecto a las infracciones registradas en la elaboración y en el transporte de material forestal de origen fiscal y/o privado, se establece que las máquinas utilizadas para el apeo, extracción, transporte e industrialización, serán secuestradas y retenidas por la Autoridad de Aplicación hasta tanto se abone la multa correspondiente.

ARTÍCULO 27.- Toda infracción que se registre en zonas de Categoría I, los elementos utilizados para cometer el ilícito serán decomisados definitivamente por la Autoridad de Aplicación, sin perjuicio de las sanciones que corresponda aplicar al infractor.

Todo elemento utilizado para cometer un ilícito en zonas de Categoría II y III será secuestrado y retenido por la Autoridad de Aplicación hasta que el infractor abone la multa correspondiente y será decomisado definitivamente si el infractor, luego de diez (10) días de sustanciado el sumario y que la multa quede firme, no cumple con la sanción impuesta.

ARTÍCULO 28.- Cuando las infracciones establecidas en el Artículo 26 se efectúen en tierras fiscales, se procederá también con la revocación de todo permiso y/o autorización otorgado por la autoridad competente.

Capítulo XI

Sanciones

ARTÍCULO 29.- Se aplicarán las siguientes sanciones:

- a) multa, las que serán graduadas conforme a lo previsto en el Artículo 29 inc. b) de la Ley Nacional N° 26.331;
- b) suspensión o revocación de las autorizaciones;
- c) decomiso del material sujeto a infracción y/o elementos utilizados en las mismas;
- d) restauración con trabajos de reforestación, enriquecimiento de bosques nativos, recuperación, y/o cualquier otro que fuera conveniente a criterio de la Autoridad de Aplicación.

ARTÍCULO 30.- La severidad de las sanciones impuestas aumentarán según se efectúen en las áreas de Categorías I, II y III, las que serán graduadas conforme criterios establecidos en el decreto reglamentario.

ARTÍCULO 31.- En casos de hurto, apeo y/o desmonte no autorizados por la Autoridad de Aplicación, realizados en propiedades privadas y/o fiscales, se procederá a efectuar la denuncia correspondiente.

ARTÍCULO 32.- En casos de incendios u otros estragos, se procederá a efectuar la denuncia penal correspondiente.

ARTÍCULO 33.- A los fines de establecer la sanción, se considerará la naturaleza de la infracción, así como se tendrán en cuenta las situaciones agravantes o atenuantes, las que se establecerán por vía reglamentaria.

ARTÍCULO 34.- La Autoridad de Aplicación podrá vender los elementos decomisados, destinando lo recaudado al Fondo Provincial para la Promoción de los Bosques Nativos.

ARTÍCULO 35.- En casos de sanción administrativa frente a dos (2) o más infractores, éstos serán solidariamente responsables por las sanciones impuestas.

Capítulo XII

Fondo Provincial para el Enriquecimiento y la Conservación de los Bosques Nativos

ARTÍCULO 36.- Créase el Fondo Provincial de Compensación por Bosque Nativo, el cual es administrado por la Autoridad de Aplicación y estará integrado por los recursos recibidos conforme lo establecido en el Artículo 35 inciso a) de la Ley Nacional N° 26.331.

ARTÍCULO 37.- Créase el Fondo Provincial para la Promoción de los Bosques Nativos, el cual es administrado por la Autoridad de Aplicación, destinado a implementar el Programa Provincial de Protección y Manejo Sostenible de los Bosques Nativos, el que está integrado por:

- a) la suma que la Autoridad de Aplicación Nacional asigne a la Jurisdicción conforme al Artículo 32 y al Artículo 35 inciso b) de la Ley Nacional N° 26.331;
- b) la suma que anualmente se le asigne del Presupuesto General para la Administración Pública Provincial;
- c) el porcentaje del Fondo Forestal Ley XVI - N° 7 (Antes Decreto Ley 854/77) que se establezca por reglamentación;
- d) el porcentaje de la Tasa de Servicios Forestales Ley XVI - N° 87 (Antes Ley 4248) que se establezca por reglamentación;
- e) las sumas recaudadas en concepto de sanciones por incumplimiento a la presente Ley;
- f) otros recursos que se reciban por medio de acuerdos, subvenciones, legados, donaciones de personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras.

ARTÍCULO 38.- Se destinarán fondos del Programa Provincial de Protección y Manejo Sostenible de los Bosques Nativos para el fortalecimiento institucional

de las áreas técnicas involucradas, a los fines de asegurar la capacitación del personal técnico, administrativo y de control y fiscalización; así como la provisión del equipamiento informático actualizado, equipos de campo, instrumental de medición, medios de transporte y medios de comunicación rápida y efectiva, y todo otro recurso necesario para el óptimo desempeño de sus tareas.

ARTÍCULO 39.- La Autoridad de Aplicación procederá a efectuar la apertura de la cuenta correspondiente a los fines de instrumentar el Fondo Provincial para la Promoción de los Bosques Nativos.

ARTÍCULO 40.- La Autoridad de Aplicación realizará un Informe Anual de la Administración del Fondo el que remitirá a la Autoridad de Aplicación Nacional en cumplimiento al Artículo 38 de la Ley Nacional N° 26.331.

Capítulo XIII

Disposiciones Complementarias

ARTÍCULO 41.- En casos de Bosques Nativos afectados por incendios, otros eventos naturales o antrópicos que los hubieran degradado, si se encuentran en:

- a) Áreas Naturales Protegidas, como Parques Provinciales o Reservas Provinciales, la Autoridad de Aplicación realizará las tareas de recuperación y restauración, para mantener la categoría de clasificación que se le otorgó en el Ordenamiento Territorial;
- b) propiedades privadas, en los casos que le sea imputable, el titular de la propiedad es responsable de realizar las tareas de recuperación y restauración para mantener la categoría de conservación determinada en el ordenamiento.

ARTÍCULO 42.- Los Planes de Aprovechamiento, Ordenación y Conversión, que se encuentran en vigencia antes de la sanción de esta Ley, deben ser reformulados acorde a lo establecido en la reglamentación de la presente.

ARTÍCULO 43.- El Poder Ejecutivo deberá reglamentar la presente Ley, estableciendo además la metodología y/o procedimiento de compensación económica para las Categorías I y II en un plazo máximo de ciento veinte (120) días desde su promulgación.

ARTÍCULO 44.- El Anexo "A" es parte integrante de la presente Ley. La Autoridad de Aplicación en forma permanente actualizará la cartografía, a efectos de contar con la mayor aproximación, exactitud, resolución y escala adecuada a fin de permitir una mayor precisión en la detección de los datos incluidos en el mismo.

ARTÍCULO 45.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Posadas, a los dos días del mes de septiembre del año dos mil diez.

ROVIRA - BRITTO a/c

DECRETO N° 1415

POSADAS, 07 de Septiembre de 2010.-

TENGASE por Ley de la Provincia de Misiones, la norma sancionada por la Cámara de Representantes XVI - N° 105. Cúmplase, comuníquese, dése al Registro Oficial y pase a la Secretaría de Estado General y de Coordinación de Gabinete a sus efectos.-

CLOSS - Escobar

DIRECCIÓN GENERAL DE

COORDINACIÓN LEGISLATIVA:

Registrada la Ley XVI - NÚMERO CIENTO CINCO (XVI - N° 105).-

RODRIGUEZ ESQUERCIA

NOTA: "El Anexo "A" citado en el Artículo 44 de la Ley XVI - N° 105, no se transcribe, pudiendo ser consultado en esta Dirección del Boletín Oficial, sito en calle Santa Fe N° 1.246 - Posadas, Misiones".

LA DIRECCION.-
